000442/2024

Comodoro Rivadavia, veintinueve de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., F. G. c/ M., F. D. s/ EJECUCION DE CONVENIO", Expte. Nro. 442/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 538/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones por haber interpuesto el demandado (ID 1403346) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 08 de abril de 2024.

En su memorial el demandado peticiona se revoque la intimación de efectuar el pago de las sumas adeudadas, y que se le exima del pago de cualquier suma en concepto de alimentos derivado de la indemnización por despido que le fuera abonada.

Se agravia por la falta de determinación de las sumas que se le intima de pago, lo que vulnera el derecho de defensa, y critica que la obligación legal que se le ha impuesto respecto del pago de sumas de dinero que no forman parte del acuerdo de asistencia alimentaria convenido oportunamente por las partes.

Sostiene que la inexistencia de las sumas cuya deuda se le imputa afecta al derecho de defensa; la inhabilidad del título que funda la intimación de pago; la falta de fundamentación del laudo y finalmente que, es una resolución anticipada del quid del caso, al pretender intimar directamente las sumas que reclama la actora, sin siquiera permitir su contralor judicial.

Manifiesta que el acuerdo de asistencia alimentaria consiste en el 33% de los ingresos que por todo concepto tuviera a percibir de la empresa, con carácter remunerativo, previos descuentos de ley. Continúa

diciendo que la actora reclama $4.809.984,63 en concepto de capital más intereses, en el entendimiento que deben calcularse de los $15.272.580,61 percibidos por la liquidación e indemnización por despido. Y concluye que si la accionante no discute haber recibido sumas en concepto de asistencia alimentaria de sus hijos por parte de la empresa W. S.A. al momento del despido, y tanto el acuerdo y el oficio de retención sobre las sumas de carácter remunerativo que percibiera el demandado, entonces su parte cumplió con la orden judicial y con el convenio que se pretende ejecutar. Por lo que expresa, desconoce cuáles son las sumas que se le intiman, efectuando alternativas que no considera procedentes.

Agrega que la intimación de pago debe ser de sumas de dinero que no otorguen dudas de su existencia y cantidad, y que cuando se ejecuta una obligación dudosa o litigiosa debe habilitarse la discusión respecto de la causa y otorgar al ejecutado ejercer su derecho de defensa.

En segundo lugar, se agravia del reclamo de retención de la indemnización por despido. Aduce que el convenio refiere a sumas remunerativas, se explaya sobre el concepto de "remuneración" y concluye que de dicha indemnización no tiene dicho carácter por lo que no debe ser retenida de ella la cuota alimentaria.

Agrega que única y exclusivamente corresponde acudir sobre los montos de la indemnización final para garantizar los alimentos futuros de los hijos en caso de que así no estuviera sucediendo, y expresa que en la causa principal ofreció sumas en tal concepto, y la actora insiste en la ejecución y además un monto mensual elevado. Dice que tampoco surge que la actora pretenda

su atribución a cuotas futuras, percibiendo además $696.869,61 en concepto de asistencia alimentaria lo cual no puede ser entendido como un plus extra y que no ha buscado aumentar el valor de la cuota pretendiéndolo de forma improcedente.

Por último, explica su situación actual con posterioridad al distracto, indicando que con el dinero percibido compró un vehículo que utiliza para su actual trabajo, el cual aún no es rentable. Efectúa reserva de caso federal.

Contesta la actora mediante escrito electrónico ID1476766, solicitando el rechazo. Analiza los términos del acuerdo de asistencia alimentaria, indicando que sin perjuicio de los ofrecimientos nunca depositó suma alguna el alimentante.

II. De los antecedentes pertinentes al recurso a resolver, surge que la actora inició ejecución de acuerdo homologado, contra el Sr. M. y contra la empresa W. S.A por la suma de $4.809.984,63, con más intereses.

Su reclamo deriva de la falta de retención del 33% de las sumas que percibió el alimentante al momento de desvincularse de su relación laboral, en razón del convenio de asistencia alimentaria vigente entre las partes. Asimismo, solicitó el embargo preventivo de dicha suma, contra la ex-empleadora.

El 08/07/24 se dispuso en lo que aquí interesa: "7) Conforme art. 660 del Código Procesal, INTIMO a F. D. M. a dar efectuar el pago de las sumas adeudadas en el término de CINCO (5) DÍAS, debiendo acreditar su depósito mediante el respectivo comprobante. 8) Asimismo, de la liquidación practicada, córrase traslado a F. D. M. por idéntico plazo".

Contra dicha providencia se alza el demandado. Contestada la vista por la Asesoría de Familia –a la cual remite la oportunamente corrida en esta instancia, la magistrada de grado rechaza el recurso de revocatoria y concede la apelación en subsidio interpuesta.

III. De la lectura de las actuaciones surge necesario efectuar algunas aclaraciones previas a fin de delimitar el objeto de pronunciamiento.

La actora demanda al alimentante y a su ex empleadora en los términos del art. 551 del CCCN. La jueza de grado, endereza la acción contra el alimentante por ser el obligado principal (art. 658 CCCN), cuestión que llega firme a esta instancia.

En el caso, se trata de una ejecución de convenio en la que se denuncia la percepción de una indemnización por despido y el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria a partir de la desvinculación acaecida el 16/08/23.

Sin embargo, la cuota acordada, homologada en el año 2021, está comprendida por "la suma equivalente al 33% del total de sus ingresos mensuales por su trabajo en relación de dependencia para la firma W. S.A., suma que nunca deberá ser inferior a pesos cuarenta y cinco mil".

El recurrente cuestiona la intimación de pago por la carencia de monto y la improcedencia de la retención de la asistencia alimentaria de la liquidación final por despido, derivado ello de su carácter no remunerativo, siendo que las partes, dice, acordaron la cuota sobre los ingresos con carácter remunerativo previos descuentos de ley.

Trataremos en primer lugar lo relativo a la liquidación final.

Sin perjuicio de cómo se libró y confeccionó el oficio dirigido a la empleadora, lo cierto es que las partes no acordaron la exclusión de rubros no remunerativos de las sumas sobres las que debía calcularse el porcentaje de la cuota, pero convinieron expresamente "total de ingresos mensuales".

Aclarado ello, y teniendo en cuenta lo acordado y homologado, se impone señalar que el Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. N° 229/20 consideró en casos como el presente, que la indemnización por despido, no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria sino como una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos.

De allí que la pensión alimentaria se fija en un porcentaje teniendo en cuenta ingresos mensuales habituales, salvo que se consigne que también incluye rubros excepcionales, como puede ser la indemnización por despido.

En consonancia con ello, esta Cámara viene sosteniendo que corresponde la retención de cuota alimentaria sobre la gratificación o liquidación por cese de la relación laboral, con una finalidad garantista respecto a la satisfacción de los alimentos de los hijos.

En ese orden de ideas, la retención permite desglosar mensualmente de ella la suma que por ese empleo perdido obtenían los niños (autos "V. c/ C.", expte. n° 20.620/2005, P.I. 2006-II, n° 134)" (autos "C. c/ S.", inc. n° 611/2014, sentencia de fecha 6/10/2016).

Es que a efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, es usual mantener el bloqueo de los fondos depositados

correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria, sobre la suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar y ello no implica hacer más gravosa la obligación pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devenguen (Ricardo J. Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y ss incidentes", p. 137, Ed. Juris, Bs As. 2000).

En el caso bajo examen, no ha habido oportuno pedido de cautela sobre las sumas percibidas en fecha 22/08/23, con la finalidad garantista antedicha, por lo que asiste razón al recurrente, pero por los fundamentos anteriormente expuestos en esta sentencia.

Respecto a la omisión de consignar el monto adeudado en la intimación efectuada, aun cuando su alcance fue precisado por la magistrada al resolver el recurso de revocatoria, la concesión del recurso subsidiario y la omisión de consignar el monto (art. 660, 506 a 508 del CPr.) mantiene en esta instancia el debate. Aclaró en tal sentido, que se corresponde con el incumplimiento denunciado por la parte actora respecto a las sumas adeudadas en concepto de cuota alimentaria desde la desvinculación laboral del Sr. M. hasta la fecha.

En consecuencia, atendiendo que la cuota ha perdido la regularidad de su pago, deberá la actora practicar liquidación de las sumas adeudadas, correspondiente a

los períodos señalados, desde la desvinculación laboral del Sr. M. hasta la fecha, para proceder a la ejecución, previa intimación.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar los puntos 7 y 8 de la providencia de fecha 8/4/24, debiendo en la instancia de grado practicarse la liquidación ordenada.

IV. Las costas de esta instancia, en atención al modo de resolver y la naturaleza del derecho debatido, se imponen por su orden (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar los puntos 7 y 8 de la providencia de fecha 08 de abril de 2024, debiendo en la instancia de grado practicarse la liquidación de las cuotas adeudadas, conforme el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. S. E. T., en la suma equivalente al diez por ciento (10%), los del Dr. M. D. S., en la suma equivalente al once por ciento (11%), en ambos casos de

los que le correspondan por su actuación en el proceso, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 434 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS